



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

**Magistrado ponente**

**AL3599-2022**

**Radicación n.º 68772**

**Acta 20**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Decide la Corte la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida por esta Sala el 10 de marzo de 2021, dentro del recurso de casación interpuesto por **AMARILO S.A.** contra la sentencia que resolvió el recurso de casación en el proceso adelantado por **MARÍA LUISA RAMOS ROMERO, WILLIAM ROBERTO OSPINA MORALES Y ZORAIDA PATRICIA TORRES CENDALES**, en representación de los menores **LL, JJ, KK, GGGG**.

## **I. ANTECEDENTES**

Mediante la sentencia antes referenciada, la Sala decidió que:

[...] NO CASA la sentencia por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 30 de

abril de 2014, dentro del proceso ordinario laboral seguido por ZORAIDA PATRICIA TORRES CENDALES, en representación de los menores LUIS ESTEVE, JESSICA GISELA, KIMBERLY YOVANA y GEORGE JEFFERSON GOMEZ TORRES y MARÍA LUISA RAMOS ROMERO contra WILLIAM ROBERTO OSPINA MORALES y de forma solidaria AMARILO S.A.

Dicho proveído fue fijado por edicto en la página web institucional de esta Corporación, en la opción Secretaría Sala de Casación Laboral, el pasado 10 de mayo de 2021.

Ahora, la parte recurrente el 2 de marzo de 2022, solicitó la *«corrección de la sentencia»*, teniendo en cuenta que la misma:

[...] no está acorde con el fallo de primera instancia, Del 13 de septiembre 2013, del juzgado 14 laboral de descongestión del circuito (sic) de Bogotá en su parte considerativa, ya que no aparece la tasación ya fallada a favor de mi prohijada MARIA LUISA RAMOS ROMERO, Aunque (sic) si (sic) aparezca en la parte resolutive, para la correspondiente ejecución en el cobro de la Sentencia (sic).

La petición se hizo con el propósito de poder exigir el pago de dichos valores a la parte demandada o, en su defecto, impetrar una eventual acción ejecutiva contra ellos.

## **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con los artículos 286 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales por virtud del principio de integración consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene que:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente

aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

La Sala observa que la petición realmente no pretende una corrección de error aritmético o por cambio de palabras, más parece que la peticionaria lo que busca es aclaración del contenido de la parte resolutive de la sentencia de casación. Al respecto, se debe recordar que según el artículo 285 del Código General del Proceso, la misma debió interponerse dentro del término de ejecutoria de la providencia. Siendo así, la petición no fue presentada dentro del mismo, por ende es extemporánea.

Ahora en gracia de discusión, si se examina la solicitud de la parte actora, se debe tener en cuenta un aspecto relevante y es que la solicitud parte del supuesto equivocado de que la decisión de casación «*no está acorde con el fallo de primera instancia*», sin embargo, es menester recordar que la Sala, frente a la interposición del recurso, decidió NO CASAR el fallo del tribunal por ende, tanto la sentencia de primera como de segunda instancia se mantuvieron incólumes en sede de casación, es decir, la Sala no tomó decisiones de instancia.

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de corrección de la sentencia de casación emitida el pasado 10 de marzo de 2021 presentada por la recurrente.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **22 de agosto de 2022**, a las 8:00 a.m.  
se notifica por anotación en Estado n.º **115** la  
providencia proferida el **22 de junio de 2022**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **25 de agosto de 2022** y hora 5:00  
p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida  
el **22 de junio de 2022**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_